

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

*Gabriel E. Rivera
Santiago*

Peticionario

KLCE201900338

Certiorari

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Arecibo

Caso Núm.
AR2015CR0483-1 al 3

Sobre:

Infr. Art. 195 (A) CP

Infr. Art. 182 CP

Infr. Art. 198 CP (MG)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de mayo de 2019.

I.

El 13 de marzo de 2019, el señor Gabriel Rivera Santiago (“el peticionario” o “señor Rivera Santiago”), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“DCR”), presentó una “Petición de *Certiorari*”. Solicitó que revoquemos una “Resolución”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (“TPI”), el 23 de enero de 2019. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “No Lugar” una “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”. El peticionario sometió ante el TPI una “Moción de Reconsideración a la Resolución Dictada el 23 de enero de 2019”. La misma fue declarada “No Ha Lugar” mediante “Resolución”² de 7 de febrero de 2019.

El 15 de marzo de 2019, emitimos dos resoluciones. Mediante la “Resolución #2”, ordenamos al Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, comparecer -a más

¹ Anejo XXVIII del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 129-134.

² Anejo XXX, íbidem., páginas 138-139.

tardar el 25 de marzo de 2019- para ilustrarnos sobre las razones por las cuales no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la Resolución recurrida. Tras concederle una prórroga, el 15 de abril de 2019, el Pueblo sometió un “Escrito en Cumplimiento de Resolución”.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procederemos a reseñar los hechos procesales atinentes a la petición que nos ocupa.

II.

El 7 de mayo de 2015, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el señor Rivera Santiago, por hechos acaecidos, presuntamente, el 2 de mayo de 2015 en Arecibo, Puerto Rico. Una de ellas por el delito de daños³ (Art. 198 del Código Penal de 2012)⁴, en su modalidad menos grave. Luego de las correspondientes vistas preliminares, el 4 de junio de 2015, se radicaron las acusaciones por los delitos graves, a saber, por el delito de escalamiento agravado⁵ (Art. 195 del Código Penal de 2012)⁶ y por el delito de apropiación ilegal agravada⁷ (Art. 182 del Código Penal de 2012)⁸.

En una vista que había sido señalada para juicio en su fondo, celebrada el 19 de enero de 2015, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado.⁹ Posteriormente, se celebraron varias vistas. La prueba testifical del Ministerio Público consistió del testimonio de la señora Sonia N. Reyes Rivera¹⁰, el Sargento José Juarbe Pérez¹¹ y el agente Carlos M. Canales Soto. La evidencia ilustrativa del Pueblo consistió en tres fotos. Por parte de la defensa,

³ Anejo III, *id.*, páginas 5-6.

⁴ 33 LPRA sec. 5268.

⁵ Anejo I del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 1-2.

⁶ 33 LPRA sec. 5265.

⁷ Anejo II del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, páginas 3-4.

⁸ 33 LPRA sec. 5252.

⁹ Véase la Minuta del juicio en su fondo, celebrado el 19 de enero de 2015. Anejo IV del Apéndice de la Petición de *Certiorari*, página 7.

¹⁰ Véase la Minuta del 27 de enero de 2016. Anejo V, *ibid.*, página 8.

¹¹ Véase la Minuta de la vista celebrada el 29 de febrero de 2016. Anejo VI, *id.*, página 9.

testificó el sargento José L. Rodríguez Acevedo y el señor William Rivera Rivera. La prueba ilustrativa de la defensa consistió en catorce (14) fotos.¹²

Luego de celebrarse el juicio en su fondo y de evaluar la prueba presentada, el 6 de mayo de 2016, el TPI encontró culpable y convicto al peticionario en todos los casos.¹³ El 15 de julio de 2016, se llevó a cabo el acto de lectura de sentencia.

El peticionario fue sentenciado por el delito de escalamiento agravado a “ocho (8) años de reclusión, concurrentes con los casos AR2015CR00483-2; AR2015CR00483-3, y consecutivos con cualquier otra pena que en derecho proceda”.¹⁴ Además, por el delito de apropiación ilegal agravada, fue sentenciado a “[tres] (3) años de reclusión, concurrentes con los casos AR2015CR00483-1; AR2015CR00483-3 y consecutivos con cualquier otra pena que en derecho proceda”.¹⁵ Por el delito de daños, fue sentenciado a seis (6) meses de cárcel.

Insatisfecho, el peticionario presentó una “Apelación Criminal” ante este foro apelativo el 23 de febrero de 2017, que fue identificada con el alfanumérico KLAN201700256.¹⁶ El señor Rivera Santiago imputó al TPI el siguiente error:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado aun cuando la prueba de cargo no fue suficientemente satisfactoria como para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, en violación al derecho del acusado a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Este tribunal emitió una “Sentencia”¹⁷, mediante la cual modificó las Sentencias emitidas por el TPI y revocó las convicciones por los delitos de apropiación ilegal agravada y daños a la propiedad. Este foro *ad quem* consignó varios aspectos de la prueba oral, por

¹² Véase la Minuta del 25 de enero de 2016 y del 29 de febrero de 2016. Anejos V y VI, páginas 8-9.

¹³ Véase el Anejo VII, *idem.*, página 10.

¹⁴ Anejo VIII, *id.*, página 11.

¹⁵ Anejo IX, *id.*, página 12.

¹⁶ Anejo X, *id.*, páginas 13-15.

¹⁷ Anejo XII, *id.* páginas 45-57.

los cuales coligió que “el testimonio de la señora Reyes resulta acomodaticio y estereotipado”.¹⁸ Por ello, concluyó que estos:

[...]siembran duda razonable en cuanto a si el [peticionario] cometió o no al menos dos de los tres de los delitos imputados, por los que se le encontró culpable. [...] Esta duda nos crea insatisfacción de conciencia con la prueba presentada por el Ministerio Público para demostrar la participación del acusado en los hechos delictivos relativos a la apropiación ilegal agravada y los daños por los que se le encontró culpable.

Inconforme, el señor Rivera Santiago sometió una “Solicitud de Reconsideración”¹⁹. Adujo, entre otras cosas, que “[s]iendo exactamente la misma prueba de identificación para los tres delitos, si no merece credibilidad para establecer más allá de duda razonable la conexión del acusado como autor de los daños ni de la apropiación ilegal, tampoco puede merecer credibilidad para establecer más allá de duda razonable la conexión del acusado con el delito de escalamiento”. El 7 de febrero de 2018, este foro apelativo emitió una “Resolución”²⁰, en la que resolvió que “los fundamentos expuestos en la [“Solicitud de Reconsideración”] no nos mueven a variar nuestra Sentencia de 30 de noviembre de 2017” y, por ello, declaró “No Ha Lugar” la solicitud del peticionario.

Aun insatisfecho, el señor Rivera Santiago presentó una “Petición de *Certiorari*”²¹ ante el Tribunal Supremo. ²² En ésta, imputó a este foro apelativo los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal de Apelaciones al confirmar la sentencia por escalamiento agravado a pesar de haber concluido que el testimonio de la única testigo de identificación no contaba con suficientes garantías de confiabilidad, en violación al derecho del apelante a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Cometió error el Tribunal de Apelaciones al confirmar la Sentencia por escalamiento agravado a pesar de revocar la convicción por apropiación ilegal agravada, subsistiendo ausencia total de prueba en cuanto a elemento intencional de cometer dicho delito o cualquier otro delito grave, en violación al derecho del apelante a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

¹⁸ Véase la página 56 del Apéndice de la Petición de *Certiorari*.

¹⁹ Anejo XIV, *id.*, páginas 60-64.

²⁰ Anejo XV, *id.*, página 65.

²¹ Anejo XVI, *id.*, páginas 67-89.

²² Caso número CC-18-0285.

El 13 de abril de 2018, el Tribunal Supremo emitió una “Resolución”²³, mediante la cual declaró “no ha lugar” la petición del señor Rivera Santiago. Posteriormente, el peticionario sometió una “Solicitud de Reconsideración”²⁴ y, luego de que nuestro Máximo Tribunal la declara “No Ha Lugar”²⁵, presentó una “Segunda Solicitud de Reconsideración”²⁶. La misma fue también denegada por el Tribunal Supremo.²⁷

El 16 de noviembre de 2018, el peticionario presentó ante el foro *a quo* una “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”²⁸. En ésta, alegó que de la “Sentencia” emitida por este tribunal el 30 de noviembre de 2017, en el caso KLAN201700256, se desprende que “la sentencia por escalamiento quedó sin dos fundamentos elementales: (1) la conexión del acusado como autor, y (2) la falta de prueba sobre el elemento de intención subjetiva requerido por dicho delito”. Adujo que por ello era innecesario considerar nuevamente la prueba desfilada en el juicio en su fondo y que la sentencia por escalamiento “viola los derechos fundamentales del peticionario a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, garantizados tanto por la Constitución de Puerto Rico como la de Estados Unidos”. También, arguyó que la determinación de este tribunal apelativo al declarar “No Ha Lugar” la solicitud de reconsideración, y las determinaciones del Tribunal Supremo, no constituían la ley del caso pues ninguna de éstas resolvió en sus méritos la controversia planteada.

El 28 de noviembre de 2018, el TPI le concedió al Ministerio Público un término de diez (10) días para replicar. El 11 de diciembre de 2018, el foro *a quo* celebró una vista en la que le concedió un

²³ Anejo XVII del Apéndice de la “Solicitud de *Certiorari*”, página 90.

²⁴ Anejo X[VIII], *id.*, páginas 91-97.

²⁵ Anejo XIX, *id.*, página 98.

²⁶ Anejo XX, *id.*, páginas 99-108.

²⁷ Anejo XXI, *id.*, página 109.

²⁸ Anejo XXV, *id.*

término adicional al Ministerio Público y señaló una vista para el 21 de diciembre de 2018, con el propósito de discutir la “Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal”.

El 12 de diciembre de 2018, el Ministerio Público sometió su “Oposición a ‘Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal’”.²⁹ En resumen, adujo que la moción aludida no cumplía con los requerimientos jurisprudenciales para que se ordene un nuevo juicio y que lo que pretendía el peticionario era que el TPI reevaluara la prueba desfilada en el juicio. Con ello, buscaba que el foro *a quo* atendiera un asunto de hechos que ya no podía evaluar.

El 21 de diciembre de 2018, se celebró la vista en la que cada una de las partes expuso su posición. El TPI determinó que evaluaría la solicitud y emitiría una resolución por escrito. El 23 de enero de 2019, el foro *a quo* emitió la Resolución recurrida.

No satisfecho, el 31 de enero de 2019, el peticionario sometió una “Moción de Reconsideración a la Resolución dictada el 23 de enero de 2019”³⁰. El TPI declaró “No Ha Lugar” la referida moción mediante “Resolución”³¹ emitida el 7 de febrero de 2019.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa e imputó al TPI los siguientes errores:

Primero: Cometió error el tribunal sentenciador al denegar la solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, al entender que el planteamiento del acusa requería revisar cuestiones de hechos aun cuando se trata de un planteamiento de derecho, en violación al derecho del peticionario a la presunción de inocencia y debido proceso de ley, garantizados por el Artículo II Secciones 7 y 11 de la Constitución de Puerto Rico y las enmiendas quinta y decimocuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

Segundo: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al entender que las Resoluciones no fundamentadas emitidas por el Tribunal de Apelaciones y por el Tribunal Supremo declarando “No Ha Lugar” las solicitudes de reconsideración y petición de *certiorari*, sentaron la *ley del caso* para efectos del planteamiento vertido en la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, en violación al derecho del acusado

²⁹ Anejo XXVII, *id.*, páginas 127-128.

³⁰ Anejo XXIV, *id.*, páginas 136-137.

³¹ Anejo XXX, *id.*, página 138.

al debido proceso de ley, garantizado por el Artículo II, Sección 7 de la Constitución de Puerto Rico y las enmiendas quinta y décimo cuarta de la Constitución de los Estados Unidos.

En síntesis, el señor Rivera Santiago alegó en la “Petición de *Certiorari*” que su señalamiento de error es uno de derecho y lo planteó por primera vez en la moción de reconsideración que presentó ante este Foro en el caso KLAN201700256 y que como fue declarada “No Ha Lugar”, no fue adjudicado en los méritos y por lo tanto no aplica la doctrina de la ley del caso. También, adujo que como el Tribunal Supremo declaró “No Ha Lugar” la expedición del auto de *certiorari* en dos ocasiones y no lo atendió en sus méritos, no aplica la doctrina de la ley del caso. Por otro lado, arguyó que al aplicar el derecho a los hechos que consignó el Tribunal de Apelaciones en su Sentencia del caso KLAN201700256, procede la revocación de la convicción (o sentencia) en cuanto al delito de escalamiento agravado. Ello, porque según éste, “se eliminó la conexión del acusado y cualquier prueba tendiente a establecer la intención específica de cometer el delito de apropiación ilegal agravada”. En consecuencia, alegó que no se probó la intención de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, lo cual es un elemento esencial del delito de escalamiento.

Por el contrario, en su “Escrito en Cumplimiento de Resolución”, el Pueblo de Puerto Rico alegó que, de una evaluación de las alegaciones presentadas por el peticionario en la petición que nos ocupa, se desprende que este Tribunal de Apelaciones tuvo ante sí todos los mismos argumentos cuando evaluó las sentencias en el caso KLAN201700256 y que, por lo tanto, aplica la doctrina de la ley del caso. Además, argumentó que ninguno de los supuestos por los cuales se puede presentar una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *infra*, se encuentra presente. En cuanto al delito de escalamiento agravado, arguyó que el mismo no

requiere la comisión del delito de apropiación ilegal, sino la intención de cometer ese delito o cualquier otro delito grave y que tanto el TPI como este foro *ad quem* habían pasado juicio sobre la evidencia y concluyeron que el delito de escalamiento agravado se había cometido.

Habida cuenta de los errores imputados y de los argumentos de las partes, mencionaremos algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes la petición de *certiorari*.

III.

-A-

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al.*, 2019 TSPR 10, 201 DPR ____ (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006)³²; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999)³³. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo siguiente:

³² Este caso fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión.

³³ Íd.

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR ____ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Véase, además,

Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc., et al., supra. Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. “La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. Íd. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. Íd. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-B-

En otra vertiente, es indispensable repasar el alcance de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. La referida Regla 192.1 *supra*, establece que:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita

por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. [...] Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal *violación de los derechos constitucionales del solicitante* que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o *dictará una nueva sentencia*, o concederá un nuevo juicio, según proceda. El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia. El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio. [...]. (Subrayado e itálicas nuestras).

Como muy bien ha expresado nuestro Máximo Tribunal esta regla “autoriza a cualquier persona que se encuentra detenida por una sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó -para que se anule, deje sin efecto o corrija- en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos [aludidos en ésta]”. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007). La moción al amparo de esta regla, puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme.³⁴ La regla requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, por lo que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, a menos que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine razonable que tales fundamentos no

³⁴ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 10ma ed. rev., San Juan, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2014, Sec.15.5, pág.232.

podieron presentarse en la moción original. Bajo este mecanismo, la cuestión a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

Conforme con lo anterior, una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, ante, procederá cuando, entre otras circunstancias, la sentencia esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. Esta regla se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *hábeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que se había dictado. Véase *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.* 104 DPR 96 (1975). Con ese propósito, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, en el que se requiere que estos cuestionamientos colaterales se planteen en primera instancia ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

Este recurso bajo la Regla 192.1, ante, sólo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. Por ello, salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. Véanse, *Otero v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 2da ed., 1996, págs. 181-184. Véase, además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, págs. 965-966.

El Tribunal Supremo, al discutir el alcance de la referida Regla 192.1, ante, ha enfatizado en que, no obstante la amplitud de su lenguaje, “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto

no puede ser empleado para **levantar cuestiones de hechos** que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.” (Énfasis nuestro). Véase, *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). Se trata de un mecanismo para cuestionar la **legalidad de la sentencia**, no su corrección, a la luz de los hechos”. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, 966-967, citando lo resuelto en *Pueblo v. Marcano Parilla*, 152 DPR 557 (2000).

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico, los derechos y obligaciones adjudicados en un dictamen que ha advenido final y firme constituyen la ley del caso. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9-10 (2016). Véase, además, *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000); *Rodríguez v. López Jiménez*, 118 DPR 701, 704 (1987). La doctrina de la ley del caso es un principio que tiene como propósito garantizar el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial, que sólo puede obviarse en situaciones extremas. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

Ya en el apartado del derecho procesal penal, el Tribunal Supremo reiteró en el caso de *Pueblo v. Serrano Chang*, 2018 TSPR 2015, 201 DPR ____ (2018), que:

La doctrina de la ley del caso establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina es esencial para el respeto debido a los dictámenes del tribunal y para la estabilidad del derecho. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 922 (2009). En *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1 (2016), repasamos esa doctrina. Allí, expresamos que de ordinario las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo **no pueden reexaminarse**. Las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el tribunal.

Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832, 843 (2005). (Énfasis nuestro).

No obstante, la doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Más bien, se trata de una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 9. De ese modo, las partes en un litigio pueden proceder en el pleito conforme a unas directrices judiciales confiables y certeras. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, supra, pág. 607; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, pág. 754. Por ello, "... sólo cuando se presenta un atentado contra los principios básicos de la justicia, es que los tribunales pueden descartar la aplicabilidad de la doctrina de la 'ley del caso'". *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, pág. 10. Véase, además, *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 931 (1992); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, supra, pág. 30. Véase, además, *Pueblo v. Serrano Chang*, ante.

-D-

El Código Penal define el "escalamiento" como aquello que ocurre cuando una persona "penetr[a] en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave...". Artículo 194 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5264.

Si el escalamiento se realiza en un edificio ocupado, o en otro lugar donde la víctima albergue una expectativa razonable de intimidad, se considera que es **agravado**. Artículo 195 (a) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5265. La pena correspondiente es una fija de ocho (8) años de reclusión.

Como podemos ver, el delito de escalamiento se compone de dos (2) elementos esenciales: "(1) la penetración en una casa, edificio

u otra construcción o estructura, o sus dependencias, la cual debe estar ocupada para fines del agravante de escalamiento; (2) con el propósito de cometer el delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave.” *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 418 (2014); *Pueblo v. Reyes Bonilla*, 100 DPR 265, 269 (1971). Véase, además, D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico [Comentado]*, 3era ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, páginas 307-309.

IV.

En este caso, se pretende utilizar el mecanismo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, para revivir las cuestiones planteadas en el caso KLAN201700256, en cuanto a si se probaron o no los elementos del delito de escalamiento agravado, más allá de duda razonable. Más aun, en la “Solicitud de Reconsideración”³⁵ que el señor Rivera Santiago presentó en el referido caso, su representante legal intentó convencer al Panel hermano de que procedía absolver en el caso de escalamiento agravado, porque el tribunal resolvió que no se había probado el delito de apropiación ilegal agravada más allá de duda razonable. Para ello, citó a la profesora Nevares-Muñiz e intentó hacer un paralelismo entre los hechos de este caso y lo resuelto por otro Panel de este Tribunal de Apelaciones en el caso *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, KLAN201500770. Como muy bien señaló el Procurador General en su “Escrito en Cumplimiento de Resolución”, este foro apelativo pasó juicio sobre esos argumentos y denegó la “Solicitud de Reconsideración”. Y es que los asuntos levantados en la reconsideración estaban comprendidos en la apelación misma, pues el único error planteado era que “[...] la prueba de cargo no fue suficientemente satisfactoria para establecer la culpabilidad del

³⁵ Anejo XIV del Apéndice de la “Solicitud de *Certiorar*”, páginas 60-64.

acusado más allá de duda razonable, en violación al derecho del acusado a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley”.³⁶ El Panel que tuvo a cargo esa apelación hizo un análisis de los tres (3) delitos, a la luz de la totalidad de la evidencia del caso y concluyeron que estos “[...] siembran duda razonable en cuanto a si el [peticionario] cometió o no al menos **dos de los tres** de los delitos imputados, por los que se le encontró culpable”.³⁷ (Énfasis nuestro). En el descargo de su responsabilidad, absolvieron en aquellos dos (2) que estimaron había duda razonable. Pero con esa misma prueba concluyeron que no tenían duda razonable con relación a que el señor Rivera Santiago cometió el delito de escalamiento agravado. Ergo, es correcto el argumentó del Pueblo de que de una “evaluación de las alegaciones presentadas en su recurso de Apelación, vemos que [aquel Panel] tuvo ante su consideración los mismos argumentos cuando evaluó las sentencias”.³⁸

No estamos en una instancia excepcional, por lo que aplica la doctrina de la ley del caso. Simplemente, los elementos del delito de escalamiento agravado no son los mismos que los del delito de apropiación ilegal agravada. Además, el Tribunal de Apelaciones ya descartó los reclamos del aquí petionario al denegarle la solicitud de reconsideración.

V.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ Véase la página 30, *ibid.*

³⁷ Véase la página 57, *íd.*

³⁸ Véase la página 8 del “Escrito en Cumplimiento de Resolución.